



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 52/2025 TAD

En Madrid, a 24 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando nombre y representación del Club XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 22 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de noviembre de 2024, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada núm. 11 del Campeonato Nacional de Liga Tercera Federación RFEF (Grupo VII) y que enfrentó al club XXX y al club XXX, habiendo finalizado con el resultado del encuentro de 2-2.

El club XXX, en tiempo y forma presentó reclamación por alineación indebida del club XXX, basándose en:

- Que D. XXX (dorsal nº XXX), futbolista extracomunitario, no cuenta con autorización de la RFEF para participar en competiciones de ámbito nacional a tenor del artículo 134.2 en su apartado IV del Reglamento General de la RFEF, incumpliendo los requisitos exigidos de alineación.

- Que existe fraude de ley, en mención del artículo 108, dado que la intencionalidad del XXX al inscribir al jugador en el equipo filial, es la de ampararse en la norma que permite alinear jugadores de equipos filiales (Reglamento General artículo 227.1), con el fin de eludir el cumplimiento del requisito exigido por el Reglamento General para obtener la inscripción y licencia federativa para competiciones de ámbito nacional, con su perceptiva autorización de la RFEF.

Incoado el correspondiente expediente disciplinario, el 19 de diciembre de 2024 el Juez de Competición y Disciplina Tercera RFEF de Tercera Federación RFEF Grupo 7 declaró la inexistencia de alineación indebida del club XXX considerando conforme a derecho la alineación del jugador D. XXX en el partido de referencia.

SEGUNDO. La resolución del Juez de Competición y Disciplina fue recurrida por el Club XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF, que desestimó la pretensión del apelante mediante resolución de 22 de enero de 2025, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.

Frente a dicha resolución se alza el Club XXX interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, del que solicita que *«Se tenga por presentado escrito de apelación ante este Tribunal y se resuelva con la declaración de alineación indebida y la modificación del resultado por victoria 0-3 para el CD XXX. Así como, se proceda a cancelar la licencia del jugador en cuestión hasta que aporte la documentación exigida por el reglamento»*.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en el plazo otorgado a tal efecto.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si el jugador D. XXX cumplía los requisitos reglamentarios y contaba con la autorización de la RFEF para participar en el encuentro y, por lo tanto, si el XXX incurrió en la infracción de alineación indebida.

Para dilucidar dicha cuestión, es preciso analizar la normativa que le resulta aplicable, siendo procedente partir del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, que dispone: *“1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: [...] a) Que se*

halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General [...].”

Resulta incontrovertido que el Sr. XXX disponía de licencia en vigor expedida en el plazo reglamentariamente, tal como indica expresamente la resolución del Juez de Competición y Disciplina: *«El departamento de licencias de la RFFM [Real Federación de Fútbol XXX] envió situación administrativa del jugador en cuestión, a los efectos de aportarlo al expediente, donde consta que el jugador tiene licencia en vigor correctamente con el equipo filial del club SAD XXX con autorización territorial».*

La alegación del recurrente se basa en el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 134.2.a).IV) del Reglamento General (*“De los/las futbolistas que no posean la nacionalidad española”*):

“III) Todos/as los/as futbolistas españoles/as y comunitarios/as que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV) Los/as futbolistas extranjeros/as no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales”.

Tal como se desprende del expediente obrante en autos, D. XXX, tiene licencia federativa de ámbito territorial expedida por la RFFM, sin que conste que haya solicitado a la RFEF autorización para poder disputar competiciones de ámbito nacional.

No obstante, el régimen general descrito posee una especialidad o excepción, relativa a los supuestos de equipos dependientes, que está sometido a reglas específicas.

Por tanto, esta situación debe ser examinada con consideración del artículo 251 del citado Reglamento General de la RFEF, que establece el régimen especial de alineación aplicable en el caso de equipos dependientes:

“El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias

1. Los/as futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 127, podrán ser alineados/as en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

a) Los/as futbolistas con licencias “DB”, “DBF”, “PB”, “FPb”, “B”, “FB”, “AL”, “FAI”, “I” y “FI” podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior,

con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los/as futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias "C", "FC" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los/as tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

d) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en la competición de Primera División Nacional de Fútbol Femenino. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere".

De la conjunción de los preceptos descritos se desprende que la exigencia de autorización de la RFEF del artículo 134 del Reglamento General no impide que dicho jugador extranjero sea alineado en un encuentro celebrado por el equipo de un mismo club que participe en competiciones de ámbito estatal, si dicho jugador está reglamentariamente inscrito en un equipo dependiente de aquel que le alinea y tiene la correspondiente licencia federativa, aunque la misma sea de ámbito territorial por razón del equipo en el que está inscrito.

Sobre esta regulación, manifiesta el recurrente que *«el fraude de ley es muy claro y fácil de explicar y entender, si yo quiero fichar un jugador extranjero no comunitario para categoría nacional no profesional, que no tiene residencia legal en España, pero es sub23, como la RFEF me denegará su licencia en categoría nacional, pues hago la triquiñuela de inscribir al jugador en el filial de mi club, ya que no me exigen acreditar la residencia legal, y me amparo en la norma inferior, de alineación de jugadores con licencia en equipos dependientes o filiales (...)»*.

Siendo así que la relación de dependencia entre equipos constituye una excepción a la exigencia general contenida en el artículo 134 del Reglamento General, la no aplicación de esta posibilidad, sólo vendría sustentada por la existencia de un fraude de ley, tal como alega el recurrente, que justificase tal consideración. Al respecto, el recurrente sostiene la existencia de un fraude de ley basándose en un mero juicio de intenciones que hacía sobre la conducta de la XXX al inscribir a su jugador, si aportar ulteriores argumentos o evidencias a fin de acreditar tal afirmación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 22 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO